



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 00006 DE 12 DE ENERO DE 2022

ID 201462

Santiago de Cali, 21 de enero de 2022.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **22 de junio de 2021** emitió el acto administrativo número **"RV 00737"** «**Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente**» dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 201462**.

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-DTVC-06504**, solicito al señor (a) **JOSÉ FERNANDO VALENCIA OSPINA** comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación **"NO RECLAMADO"** y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 24 días del mes de enero de 2022.



JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico directora territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Anexos: RV 00737 DE 22 de junio de 2021 en veintidós (21) folios
Copia: N/A
Proyectó: Carlos Alejandro Fernandez Sanchez – Auxiliar Jurídico *Ad Honorem*.
Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico
ID: 201462.



CO-SC-CER179142



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca -
Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 19 de enero de 2022. En la fecha se fija el presente **aviso** por el término legal de cinco (5) días (24, 25, 26 27 y 28 de enero de 2022), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO.SC.COM53582



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca -
Cali

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

México: Correo de Colombia

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.CALI

Fecha Pre-Admisión: 10/12/2021 14:15:03

Orden de servicio: 14844838



RA349322636CO

5012
000

Remitente
 Nombre/Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS
 Dirección: CALLE B NO. 4-50. LOCAL: 109, EDIFICIO BENEFICENCIA DEL VALLE
 Referencia: DTVC2-202105409 Teléfono: 8533364 Código Postal: 750044154
 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777452

Destinatario
 Nombre/Razón Social: JOSE FERNANDO VALENCIA OSPINA
 Dirección: LA UNION, VEREDA CORSEGA, FINCA LAS VUELTAS
 Tel: Código Postal: 761546 Código Operativo: 5012000
 Ciudad: LA UNION, VALLE DEL CAUCA Depto: VALLE DEL CAUCA

Valores
 Peso Físico (grs): 200
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$8.400
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$8.400

Dice Contenedor: URT-DTVC-08504

Observaciones del cliente:

Causas Devoluciones:

RE	Rehusado	CI	C2	Cerrado
NE	No existe	RI	NO	No contactado
NR	No reside	FA		Faltado
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FR		Fuera Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe

C.C. Tel: Hora:

Fecha de Emisión: 10/12/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Costo de envío sujeto a verificación de contenido

200 dominicanos



77774525012000RA349322636CO

Recibido

Principales Bogotá D.C. Colombia Bogotá 7500 # 50125 Bogotá / línea 4 - Correo Línea Nacional 01 8000 # 20 / 14. Correo: 070 422018

El usuario debe expresar con claridad en su correspondencia el contenido que desea enviar y publicarlo en la página web 4-72 o llamar al 01 8000 # 20 / 14. Correo: 070 422018. Para consultar la Política de Privacidad ver 4-72 correo

7777
452
PO.CALI
OCCIDENTE



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTVC2-202105409
Fecha: 9 de diciembre de 2021 06:00:43 PM
Origen: Dirección Territorial Valle del Cauca Cali
Destino: JOSÉ FERNANDO VALENCIA OSPINA



DTVC2-202105408

URT-DTVC-06504

Santiago de Cali,

Señor (a)

JOSÉ FERNANDO VALENCIA OSPINA
LA UNION, VEREDA CORSEGA, FINCA LAS VUELTAS.
VALLE DEL CAUCA.

Referencia: Citación para notificación personal ID 201462

La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad de Restitución de Tierras, ha emitido la Resolución Número RV 00737 del 22 de JUNIO de 2017 relacionada con la solicitud de la referencia.

Por lo anterior, la presente tiene como objetivo convocarle para que se sirva comparecer personalmente (o su apoderado) a la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la referida resolución.

La dirección y el horario de atención de la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali son: Calle 9 # 4- 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, previa cita a los teléfonos (572) 3690322 - (572) 8833364, jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m a 5:00 p.m.

Agradezco su atención y máxima colaboración,

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico- Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Copia: N/A

Anexos: N/A

Proyectó: Carlos Alejandro Fernandez Sanchez – Auxiliar Jurídico Ad Honorem.

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 201462

GD-FO-14
V.7



El campo
es de todos
Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle - Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 3690322 EXT. 2103 – (57 2) 8833368 EXT. 0 – 3223454594 Cali, -
Valle del Cauca, - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 00737 DE 22 DE JUNIO DE 2017



“Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), decida sobre las siguientes solicitudes de inscripción, presentadas por el señor JOSÉ FERNANDO OSPINA VALENCIA, identificado con la C.C. No. 4.470.283:

ID	Predio	Código catastral	Folio de matrícula inmobiliaria	Municipio	Departamento
104685	LA ESPERANZA	00-00-00-008-0056-000	375-1474	El Águila	Valle
201462	LOS NARANJOS	00-00-0008-0064-000	375-17266		

Que el Decreto 440 de 2016 en su Artículo 2.15.1.4.1. Numeral 9 determina: *“Acumulación. En desarrollo lo establecido en inciso 3 del artículo 76 la Ley 1448 de 2011 y a efectos de constituir unidad procesal, en cualquier momento de la actuación administrativa la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras determinará que se tramiten en un solo expediente las diferentes solicitudes, independientemente del número de reclamantes y sus pretensiones.”*

Que en atención al marco legal y constitucional, y con ocasión al deber de obrar con austeridad y eficiencia, mediante Resolución RV 00428 del 24 de abril del año 2017, se acumularon las solicitudes arriba citadas.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

Continuación de la Resolución RV 00737 de 2017 "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente "

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Que la Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios,

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RV 00737 de 2017 "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente "

o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)"

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

Continuación de la Resolución RV 00737 de 2017 "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente "

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

(...)"

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto no será objeto de inscripción el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)⁴ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son

⁴ Alterado.

Continuación de la Resolución RV 00737 de 2017 "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente "

causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. *La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*
 - b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
 - c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
4. *Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*
5. *Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."*

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis de los casos concretos.

1. HECHOS NARRADOS

Que el señor JOSÉ FERNANDO VALENCIA, solicitó su inscripción en el RTDAF por los hechos y consideraciones que se expone a continuación:

Continuación de la Resolución RV 00737 de 2017 "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente "

1. Afirma el señor JOSÉ FERNANDO VALENCIA OSPINA, identificado la C.C. No. 4.470.283, que en el año 2000 residía en la vereda Pardo Alto, del municipio de Tuluá, de donde debió salir desplazado por los enfrentamientos entre grupos guerrilleros y paramilitares, que de ahí se dirigió al casco urbano de dicho municipio, específicamente al albergue instalado en "La Rayadora de Yuca", estando en ese lugar, llegó un comunicado amenazante por parte de grupos paramilitares, en el que les exigían que debían abandonar las instalaciones o "no respondían", ante este nuevo hecho, se dirigió de forma inmediata al municipio de La Unión (Valle), donde manifiesta que "estaba aguantando hambre", por tal motivo en el año 2001, se dirigió a las fincas denominadas LA ESPERANZA y LOS NARANJOS, las cuales eran de propiedad de su tío RAFAEL OSPINA (quien ya había fallecido para aquella época), en los predios se encontraba un agregado de nombre Dairo Sánchez, quien lo recibió en la finca, con el compromiso de que una vez él recogiera la cosecha de café, le haría entrega del predio al señor JOSÉ FERNANDO VALENCIA OSPINA, cosa que en efecto ocurrió.
2. Indica el solicitante que el predio LOS NARANJOS, tenía una área de 20 hectáreas aproximadamente, de las cuales vendió 2 hectáreas a un señor de nombre Wilson Sánchez, hermano del señor Darío Sánchez, negocio por el cual asegura no recibió contraprestación alguna, pues el señor Valencia Ospina, afirma que el comprador estaba asociado al paramilitarismo y que la venta se hizo por necesidad económica y que luego el predio fue ocupado por personas vinculadas al conflicto armado.
3. Continúa su relato el solicitante indicando que en el año 2003, incursionó en la zona el Bloque Calima de las AUC, y que varios habitantes del vereda Villanueva se integraron a ese grupo armado, entre otros, alias "fanta", quien extorsionaba al solicitante, le exigía el pago de cien mil pesos (\$100.000) cada ocho o quince días, afirma que esa cifra la pagó solo en seis oportunidades, pues se acabó la cosecha y se quedó sin fuente de ingresos para continuar pagando dichas extorsiones.
4. Fue advertido por "la gente del pueblo", que en retaliación por no haber seguido efectuando los pagos, se exponía a que le hicieran daño, sin embargo, pese a las advertencias se quedó en el predio. Indica que, un día del mes de abril del año 2003, en el camino que conduce a la salida de Villanueva fue herido con arma de fuego por alguien que lo estaba esperando, logró escaparse hasta llegar a su casa donde inicialmente fue auxiliado por su esposa, luego es trasladado al hospital de El Águila, posteriormente al de Cartago y finalmente a la ciudad de Cali, donde es operado. Considera que los autores del atentado fueron los paramilitares, ya que el señor Darío Sánchez, tenía vínculos con el paramilitarismo.
5. Aduce que cuatro meses después de ese hecho, regresó a darle "vuelta" al predio, pero un señor de nombre BERNARDO OVALLE, a quien el solicitante le había vendido otro predio, le dijo que no volviera, pues eso habían dicho *los comandantes de la zona*, entonces salió dejando abandonado el predio.
6. Lo último que supo respecto del predio, fue que en el mismo se encontraba el señor DAIRO SÁNCHEZ, quien afirma el solicitante es primo de "alias fanta."
7. Destaca el solicitante que por el atentado que sufrió interpuso una denuncia en la Fiscalía General de la Nación en Manizales y en la Personería municipal de la Unión. Actualmente se encuentra incluido el registro único de víctimas de la UARIV, por el hecho de acto terrorista/ atentado, acaecido en el año 2003 en el Águila, atribuible a los paramilitares.
8. Manifiesta el solicitante que el señor RAFAEL OSPINA (fallecido), no procreó hijos, que no tenía esposa al momento de su fallecimiento, que sus padres y la mayoría de sus hermanos habían fallecido, por ende, que él se encuentra legitimado para adelantar el presente trámite, reconociéndose como heredero.

Continuación de la Resolución RV 00737 de 2017 "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente "

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RV 00894 del 2016/05/27, se micro focalizó un área geográfica del municipio de El Águila del departamento del Valle del Cauca.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante las resoluciones RV 01949 del 18 de noviembre del año 2016 y RV 00134 del 24 de febrero de 2017, se inició el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentadas por el señor JOSÉ FERNANDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.470.283, identificadas con los IDS 104685 - 2014624, en la que pidió ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto de su derecho sobre los predios "LA ESPERANZA y LOS NARANJOS", identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 375-1474 y 375-17266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, respectivamente, ambos están ubicados en el Departamento del Valle del Cauca, Municipio del Águila.

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal, acudieron al presente trámite administrativo, en calidad de intervinientes los señores ORFADYS DEL SOCORRO CARDONA VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.458.698 expedida en El Águila (Valle del Cauca), quien manifestó el día 07 de marzo de 2017, que ostenta la calidad de propietaria respecto del predio LA ESPERANZA, en ese sentido expuso lo siguiente:

(...) ¿QUÉ RELACION TIENE USTED CON ESE PREDIO?

Yo lo estoy trabajando, porque es mía, mi esposo JOSE BERBARDO VALLE GUTIÉRREZ (QEPD falleció el 05 de diciembre de 2009 hace siete años), a él lo asesinaron pero desconocemos el motivo y los autores del hecho, pero nada tiene que ver su asesinato con el predio, decía que mi esposo le compró ese predio al señor FERNANDO, pero no sabemos el apellido.

¿EN QUE FECHA SU ESPOSO ADQUIRIÓ EL PREDIO?

Hace como 15 años, mi esposo le pagó diez millones de pesos (\$10.000.000) a ese señor FERNANDO por esa finca, el pago fue en efectivo, esa finca la compramos porque linda con la finca "El Jazmín" y ese señor se la ofreció a mi esposo, él se la ofreció por diez millones de pesos (\$10.000.000) y por ese dinero se la compramos.

(...)"

En cuanto al predio LOS NARANJOS, se presentó el día 09 de marzo de 2017, el señor JAMES DE JESÚS JARAMILLO RAMIREZ, identificado con C.C N 1086278039 de la Celia -Risaralda, quien manifestó que ostenta la calidad de poseedor respecto del predio en cita, en ese sentido manifestó lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO: Fecha de llegada al predio? CONTESTO: Lo trabajo desde hace 12 a 15 años no tengo presente la fecha en que llegué, más o

Continuación de la Resolución RV 00737 de 2017 "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente "

menos en el 2004, ya haciéndole mejoras llevo 4 años, con el permiso de una señora Heredera de ese predio me dio el permiso para trabajar ahí, Teresa Bedoya Ospina, ella es una heredera de la finca que está en proceso, esa finca es de mucha gente, son varios herederos, es una mortoria; ha sido conocida de la familia de mis papas, una vez la contactamos y ella nos dijo que la finca no la necesitaban, que la trabajáramos, básicamente nos la regaló, hace 4 años empecé a trabajarla, saqué cédula cafetera, prácticamente es una posesión, no trabajo a nombre de nadie, no le pago arriendo a nadie, no he pagado impuesto, hasta ahora no, tenemos eso en meta.

(...) PREGUNTADO: En su llegada al predio en el 2004 quien le autoriza habitar o le da permiso de ingresar al predio? CONTESTO: con permiso de la señora Teresa ella me dijo que trabajara, pero pues hasta hace 4 años fue que empecé a mejorarlo, antes de llegar cuando murió el dueño de la finca, murió hace 20 años Rafael Ospina Grajales, doña Teresa es sobrina de él, por eso ella hereda eso ahí, él muere de muerte natural, él vivía ahí, luego aparece un señor José Fernando que es quien está reclamando. Como el señor Rafael el que murió dejó la finca produciendo, y luego llegó Fernando que era otro sobrino y llegó a reclamar ahí, él se estableció dos años, él en sano juicio era bien, como llegó y había plata se iba a tomar al pueblo era problemático el señor, le gustaba sacar machete, a él lo hirieron una vez, eso fue antes del 2004 y como para 1999, puede ser más o menos, él abandonó y no se volvió a saber nada de él"

Con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se ordenó el recaudo de pruebas a lo largo del trámite administrativo de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el fin de recopilar el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que en virtud de la labor probatoria adelantada por la Dirección Territorial, se estableció en desarrollo de la diligencia de comunicación efectuada en los predios, que actualmente existe en el predio LA ESPERANZA, una vivienda construida en paredes de madera, tejas de barro y pisos en madera, un establo y una ramada, , cuenta con cultivos Café (1200 matas) y Plátano (100 matas), , el predio es explotado por la señora Orfadys Cardona.

En el predio LOS NARANJOS, se encuentra edificada una vivienda construida en bloque y pintura blanca, teja de zinc, pisos en cemento esmaltado, carpintería metálica y estructura de cubierta en madera, consta de tres (03) habitaciones, baño y cocina, cuenta con cultivos de Café (16000 matas), Plátano (1000 a 1500 matas), Caña de azúcar en menor proporción y potreros para ganadería, mejorado con beneficiadero de Café, construido en bloque, estructura en cemento de dos plantas, teja de zinc y estructura de techo en madera, el predio es explotado por el señor James de Jesús Jaramillo Ramirez.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante llamada telefónica realizada al señor JOSÉ FERNANDO VALENCIA,

Continuación de la Resolución RV 00737 de 2017 "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente "

el día 18 de mayo del año 2017, se le informó que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la calle 9 No. 4-50 local 109 del Edificio de la Beneficencia del Valle, en la ciudad de Cali, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor JOSÉ FERNANDO VALENCIA no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo convenido.

3. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportados por el solicitante

ID 104685

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 4.470.283 a nombre del señor JOSÉ FERNANDO VALENCIA OSPINA.
- Copia del carnet de afiliación al sistema de seguridad social, expedido por Caprecom, a nombre de JOSÉ FERNANDO VALENCIA OSPINA.
- Formato Único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas, FUD -AG-0000919690, diligenciado el día 05 de marzo de 2012.
- Historia clínica a nombre del paciente JOSÉ FERNANDO VALENCIA OSPINA, aperturada el 12 de mayo del año 2003, en el Hospital Universitario del Valle.
- Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz, expedida en Manizales, a los 27 días del mes de abril de 2011, por la Fiscalía General de la Nación, en la funge como presunta víctima el señor JOSÉ FERNANDO VALENCIA OSPINA.

ID 201462

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor José Fernando Valencia Ospina.

5.2. Pruebas aportadas por los terceros intervinientes:

James de Jesús Jaramillo Ramírez.

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.086.278.039 a nombre del señor James de Jesús Jaramillo Ramírez.
- Copia de la cédula cafetera No. 4646 200114144395 a nombre del señor James de Jesús Jaramillo Ramírez.
- Comprobante de pago de cuota de la obligación No. 7250692600092639, realizada por el señor James de Jesús Jaramillo Ramírez, el día 29 de marzo de 2017, ante el Banco Agrario.
- Factura de prestación de servicio de energía eléctrica No. 31401611001107, expedida por la Epsa, cancelada el día 10 de noviembre del año 2016.
- Factura de prestación de servicio de energía eléctrica No. 31401607000799, expedida por la Epsa, cancelada el día 10 de julio del año 2016.
- Tabla de amortización de crédito No. No. 31401611001107, a nombre del usuario James de Jesús Jaramillo Ramírez, expedida el día 03 de julio de 2016.

Continuación de la Resolución RV 00737 de 2017 "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente "

- Acta de declaración extraprocesal No. 16, rendida ante el Notario del Círculo del Águila, el día 18 de febrero de 2013, por los señores DARÍO DE JESÚS SÁNCHEZ ARCILA y DARÍO DE JESÚS SÁNCHEZ OROZCO.

Orfadys Del Socorro Cardona Villada

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 29. 458.689, a nombre de la señora Orfadys Del Socorro Cardona Villada.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.088.004.943, a nombre de la señora Yorladis Valle Cardona.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.086.278.039 a nombre del señor James de Jesús Jaramillo Ramírez.

5.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

ID 104685

- Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del ID 104685.
- Acta de localización predial, elaborada el día 4 de octubre de 2016, en relación con el predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en el municipio del Águila.
- Consulta en línea aplicativo Vivanto Unidad de Víctimas en relación con el solicitante.
- Consulta en línea FOSYGA respecto del reclamante José Fernando Valencia Ospina.
- Consulta en línea antecedentes Policía Nacional señor José Fernando Valencia Ospina.
- Consulta en línea Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva
- Consulta en Ventanilla Única de Registro -VUR- del folio de matrícula inmobiliaria No. 375-1474
- Consulta catastral en el aplicativo del IGAC, en relación con el predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en el municipio del Águila.
- Descripción de pasivos, respecto de la situación crediticia del señor JOSÉ FERNANDO VALENCIA OSPINA.
- Entrevista de ampliación de hechos adelantada al señor JOSÉ FERNANDO VALENCIA OSPINA, el día 4 de octubre del año 2016.
- Informe de comunicación de fecha 2 de marzo de 2017
- Constancia secretarial de llamada telefónica a la señora TERESA BEDOYA OSPINA, de fecha 21 de abril de 2017
- Audio de llamada telefónica realizada el día 17 de noviembre de 2015 al solicitante, por parte operadores de la URT.
- Audio de llamada telefónica realizada el día 30 de noviembre de 2015 al solicitante, por parte operadores de la URT.
- Audio de llamada telefónica realizada el día 02 de diciembre de 2015 al solicitante, por parte operadores de la URT.
- Declaración rendida por la señora Orfadys Del Socorro Cardona Villada, el día 07 de marzo de 2017.
- Testimonio (CD) del señor James de Jesús Jaramillo Ramírez, rendida el día 07 de marzo de 2017.
- Testimonio (CD) del señor Albeiro Jaramillo Marín, rendido el día 07 de marzo de 2017.

Continuación de la Resolución RV 00737 de 2017 "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente "

- Copia de la escritura pública No. 102 del 1 de septiembre de 1995 de la Notaría única de La Celia.

ID 201462

- Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del ID 201462.
- Acta de localización predial del predio Los Naranjos, elaborada por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Consulta catastral en línea aplicativo IGAC, cédula catastral No. 00-008-0064-00.
- Ampliación de hechos rendida por el señor José Fernando Valencia Ospina el día 4 de octubre de 2016.
- Consulta en línea aplicativo Vivanto Unidad de Víctimas en relación con el solicitante.
- Consulta en línea FOSYGA respecto del reclamante José Fernando Valencia Ospina.
- Consulta en línea antecedentes Policía Nacional señor José Fernando Valencia Ospina.
- Consulta en línea Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva.
- Consulta en línea aplicativo VUR –Superintendencia de notariado y registro respecto de los folios de matrícula inmobiliaria: 375-31541, 375-31540, 375-1475, 375-17266, 375-39152, 375-38419, 375-39166.
- Informe de comunicación de fecha 2 de marzo de 2017
- Testimonio del señor James de Jesús Jaramillo Ramírez, rendida el día 09 de marzo de 2017.
- Formato de identificación y caracterización de terceros – Estructura familiar., del señor James de Jesús Jaramillo Ramírez.
- Declaración rendida por el señor James de Jesús Jaramillo Ramírez, el día 09 de marzo del año 2017.

5.3 Pruebas comunes

- Informe situacional del Municipio de El Águila.
- Informe de riesgo No. 040-05 de la Defensoría Delegada para la evaluación del riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado (SAT).
- Plan de Desarrollo 2012-2015 "Juntos Avanzando hacia el futuro" municipio de El Águila.
- Programa de Gobierno Alcaldía Municipal de El Águila 2016-2019.
- Resolución de microfocalización RV 0894 de mayo 27 de 2016.
- Informe técnico del área microfocalizada del Municipio de El Águila.
- Estudio para la implementación de Enfoque Diferencial en el orden de prelación.
- Diagnóstico de mortalidad en el municipio de El Águila expedido por el Hospital San Rafael.
- Informe de creación del Parque Nacional Tatamá.
- Acuerdo No. 0045 del 20 de octubre de 1986 por el cual se reserva, se alinda y declara como Parque Nacional Natural un área ubicada en los Departamentos de Risaralda, Valle y Chocó.
- Respuesta de la Dirección Seccional de Fiscalía Guadalajara de Buga.
- Remisión de información histórica del Municipio de El Águila. El Águila Vive su folclor.
- Oficio DS-27-021-739 F5 ESP proveniente de la Fiscalía Quinta Especializada de Buga.

Continuación de la Resolución RV 00737 de 2017 "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente "

- Respuesta a solicitud electrónica de fecha 18 de agosto de 2016, proveniente de la Dirección seccional de fiscalía de Buga.
- Oficio No. 01239 del 18 de agosto de 2016 dirigido a la Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Águila.
- Oficio No. CV No. 01247 del 19 de agosto de 2016 remitido a la Secretaría de Gobierno del Municipio de El Águila y constancia de remisión por correo electrónico.
- Oficio No. 1238 del 18 de agosto de 2016 dirigido a la Defensa Civil del Municipio de El Águila.
- Oficio No. 1211 de 11 de agosto de 2016, dirigido a la Personería Municipal de El Águila y constancia de remisión del 19 de agosto del año en curso.
- Oficio No. 0122 del 12 de agosto de 2016 remitido al Comité de Cafeteros y constancia de remisión.
- Oficio No. DS-27-21-739 F5 ESP proveniente de la Fiscalía 5 Especializada de Buga.
- Oficio DS-2726-2-043-01-0032 del 30 de agosto de 2016, proveniente de la Fiscalía General de la Nación.
- Respuesta electrónica proveniente del INCODER en liquidación del 7 de septiembre de 2016.
- Oficio 00851 del 20 de septiembre de 2016 proveniente del Grupo de apoyo legal DFNEJT de la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio DS- 27-494 del 20 de septiembre de 2016 proveniente de la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio radicado No. 20160060542681 del 21 de septiembre de 2016 proveniente de la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio No. DS-06-26 -2-SAC-2081 del 26 de septiembre proveniente de la sección de análisis criminal de la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio No. PMELAV-60 del 8 de septiembre de 2016 de la Personería Municipal de El Águila.
- Oficio No. 20167710058461 del 18 de octubre de 2016, proveniente de la Dirección Nacional de Análisis y contexto.
- Los Derechos Humanos en el Departamento – Evolución historia del Conflicto Armado (ACNUR) Programa de la Presidencia de la República.
- Documento Análisis de Contexto del municipio del Águila, aprobado por la Dirección Social de la URT, de fecha 31 de octubre de 2016.

4. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*.

Que en el presente caso, de conformidad con los elementos de prueba que regular y oportunamente fueron aportados al proceso, la Unidad colige que se encuentra acreditada

Continuación de la Resolución RV 00737 de 2017 "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente "

la causal de no inscripción consagrada en el numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el decreto 440 de 2016, las cuales a pesar de haberse contemplado para eventos de no inicio, resultan aplicables a los casos de no inscripción según se explicó arriba:

4. "Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud".

Por las razones que se exponen a continuación:

(Despojo y/o abandono) ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, consagra que serán beneficiarios del programa de restitución de tierras, aquellas personas que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3°.

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)"

Así mismo, es preciso traer a colación la definición de abandono y despojo, en los términos del artículo 74 de la precitada ley, el cual establece:

"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve **impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.** (Énfasis propio)."

Conforme la norma en cita, el abandono forzado de tierras en contextos de violencia se encuentra ligado al desplazamiento forzado, considerado como una infracción a las normas del Derecho Internacional Humanitario -DIH- y constituye una violación a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos -DIDH-. No obstante, ello, el desplazamiento forzado puede ocurrir por causas diferentes al conflicto armado y en tales casos no constituiría una infracción al DIH (inciso 2do, art. 1, Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra). A su vez, las violaciones al DIDH pueden ocurrir en tiempos de conflicto armado e incluso de paz.

Continuación de la Resolución RV 00737 de 2017 "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente "

En consecuencia, en este caso puntual se hace necesario determinar no sólo la ocurrencia del hecho victimizante que debe corresponder a una infracción a las normas del Derecho Internacional Humanitario -DIH- o una violación a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos -DIDH, conforme a lo previsto en la ley 1448 de 2011, sino además, que ese hecho conlleve a la ruptura temporal o definitiva del vínculo material que tenía el solicitante con el predio, es decir, con ocasión al conflicto armado, para determinar la condición de víctima titular del **derecho a la restitución**.

Es así como a continuación se abordará el análisis de los hechos expuestos por el solicitante que sustentan el abandono y despojo de los predios LA ESPERANZA y LOS NARANJOS.

El señor JOSÉ FERNANDO VALENCIA, informó a esta Unidad que, en la zona de ubicación de los predios, esto es, vereda Cañaveral, hacían presencia los paramilitares del bloque Calima quienes utilizaban ese sector como corredor para dirigirse hasta Risaralda. Informa que en abril del año 2003 fue víctima de un atentado cuando se dirigía a la finca, recibiendo un impacto de arma de fuego, siendo trasladado por sus familiares hasta un centro hospitalario donde fue atendido.

Afirma que a partir de este hecho violento, abandonó los predios LA ESPERANZA y LOS NARANJOS, respecto de los cuales se reconoce como heredero, condición que también la tienen sus hermanos y primos, en razón a que el titular del derecho de dominio señor RAFAEL ANTONIO OSPINA, falleció sin dejar esposa o hijos.

En aras de verificar los hechos enunciados, esta sede territorial recepcionó el día 04 de octubre del año 2016 ampliación de hechos al solicitante, quien en relación a la pérdida de su vínculo respecto de los predios LOS NARANJOS y LA ESPERANZA, manifestó:

*" (...) **Preguntado:** Sírvase informar quien o quienes son los propietarios del predio La Esperanza? **Contestó:** El dueño de ese predio, era mi tío Rafael Antonio Ospina Grajales. Mi tío falleció hace como 10 o 15 años, yo no me acuerdo hace cuánto tiempo fue la muerte de él. Actualmente esa finca es de propiedad de la viuda del señor José Fernando Ovalle, quien era colindante de la Finca La Esperanza.*

Lo que pasa es que esa señora hizo un plan con un abogado de Cartago, el plan consistía en que ella le daba dos millones de pesos a ese abogado y él le sacaba la escritura pública, pero yo no sé cómo habrán hecho. El nombre de la señora es Orfadis, pero no se el apellido.

Esa señora es propietaria de esa finca desde hace unos 4 años aproximadamente, esa información la conozco porque mi hermana María Inés Valencia la escucho, lo que pasa es que nosotros le íbamos a vender a Orfadis, pero el abogado le dijo a ella que no, que le diera a él los dos millones y entonces él le sacaba la escritura pública.

(...).

***Preguntado:** Usted en algún momento recibió dinero fruto de alguna negociación del predio La esperanza? **Contesto:** Mire lo que pasa es que nosotros teníamos un negocio con el difunto José Bernardo Ovalle, él era la persona que iba a comprar la finca, entonces él me había dado a mi \$200.000 para que yo me vandiara por lo del atentado que me hicieron, incluso él fue a visitarme a la Unión cuando yo estaba herido, pero al tiempo lo mataron a él, entonces el negocio lo seguimos con la esposa de él y ahí fue cuando mi*

Continuación de la Resolución RV 00737 de 2017 "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente "

hermana fue a hablar con ella a hablar con el abogado de Cartago que fue el que le aconsejó y le dijo que no nos diera plata a nosotros, que él le sacaba la escritura por dos millones de pesos.

Preguntado: Cuando a usted lo hieren, usted ya había realizado la venta del predio La Esperanza? **Contestó:** No señor, lo que pasa es que cuando yo salgo herido, entonces el finado Bernardo fue y e dijo que yo necesitaba plata y que entonces negociáramos la finca, pero todo eso fue después del atentado.

(...)

Preguntado: Considera usted que la señora Orfadis lo despojo a usted del predio La Esperanza? **Contestó:** Sí señor, porque ella hizo un pacto con el abogado para no compararnos a nosotros, ya que supuestamente él le iba a sacar las escrituras de la finca.

Preguntado: Quien puede testificar sobre los hechos que usted acaba de indicar?

Contestó: Por eso hechos la hermana mía María Inés que fue la que escucho todo y de pronto el señor Ancizar Ramírez, que era el más vecino.

(...)"

Posteriormente, el día 19 de octubre del año 2016, el solicitante expuso:

" (...) **Preguntado:** Sírvase informar si usted realizó venta, permuta o donación del predio Los Naranjos? Contestó: Si señora realice una venta de dos hectáreas más o menos, pero eso nunca me lo pagaron. Lo negociamos en ese entonces como en dos millones, pero por esos días me toco salir entonces el señor Wilson al que le vendí no me pago, porque además era cómplice de los paramilitares que me hicieron el atentado. **Preguntado:** Sírvase informar por qué razón realizó venta de unas hectáreas del predio los Naranjos? **Contestó:** Por necesidad, para meterle plata a la finca, yo pensaba meterle abono y ponerlo bien bonito, por eso vendí porque necesitaba la plata, pero nunca me pagaron. **Preguntado:** Sírvase informar, si hubo algún tipo de presión por parte del señor Wilson para que usted le vendiera las hectáreas del predio Los Naranjos? Contestó: No señora, pero casi se puede decir que me la robaron a lo más entraron los paramilitares. **Preguntado:** Sírvase informar el nombre y número de contacto de personas que puedan testificar sobre los hechos de violencia que me acaba de narrar? Contestó: No señora, yo no tengo testigos de nada, nada más la hermana mía, cuando eso no teníamos ni celular ni nada

(...)

Preguntado: Tiene usted conocimiento si la señora Orfadis tiene o tenía vínculos con grupos armados al margen de la Ley? **Contestó:** No señor, yo no sé nada de eso. **Preguntado:** La señora Orfadis, tenía conocimiento que a usted lo había herido? **Contestó:** Si señor, ella sabía de ese atentado.

Preguntado: La señor Orfadis le consultó a usted sobre los trámites que supuestamente iba a adelantar con el abogado de Cartago? **Contestó:** No señor, ella a mí no me dijo nada. **Preguntado:** Cuando usted regresa a la vereda Cañaveral y se hospeda en la casa de la señora Orfadis, ella le dijo algo sobre el predio La Esperanza? **Contestó:** No señor, ella no me dijo nada de eso, lo único que me dijo fue que a mí me habían ido a buscarme para matarme. **Preguntado:** La señora Orfadis en algún momento lo intimidó a usted o lo presionó para que realizaran el negocio del predio La Esperanza?

Continuación de la Resolución RV 00737 de 2017 "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente "

Contestó: No señor, jamás. Preguntado: Qué hechos graves de violencia recuerda usted que hayan sucedido en la vereda Cañaveral tiempo antes de su desplazamiento? Contestó: Varios muertos, por ejemplo un trabajador que yo tuve lo mataron más abajito de la casa por el lado de la carretera, él se llamaba Jesús. Yo no me acuerdo de más, pero por allá mataban mucha gente.(...)"
Énfasis propio.

Por otra parte, se obtuvo la declaración de la señora MARÍA INÉS VALENCIA OSPINA, hermana del solicitante, quien el día 15 de marzo del año 2017, ante funcionarios de la URT, indicó:

"(...)

11- Su hermano alguna vez les pidió consentimiento para vender alguno de los predios?

*R/ Si un pedazo allí en la Esperanza, él nos dijo que iba a vender un pedazo allí, para que no le quedara a él tan grande para trabajar, él nos dijo que le iba a vender a un señor José, no recuerdo el nombre de la esposa se llama Orfadis, ellos eran vecinos de la Esperanza, **la venta se efectuó en siete millones**, pero no la pagaron toda, porque en ese tiempo el señor José se enfermó y no le termino de pagar, **este negocio se efectuó antes de que a mi hermano lo hirieran.***

(...)

17- Después de la salida de su hermano del predio, quien quedo a cargo de seguirlo explotando o cuidando?

R/ No sabemos nosotros no volvimos, después nos dijeron que como que se había metido gente allá y habían hecho casas. El señor José estuvo pendiente de la Finca, solo sé que la cuidaba, pero después de que lo mataron a él, la señora no siguió pagando, la señora Orfadis dijo que con la plata que le debían iban donde un abogado que les hiciera las escrituras, no sé si se las harían".

Acorde con la anterior información, impera analizar, por un lado, el presunto despojo del predio LA ESPERANZA, y por otro, el presunto abandono del predio LOS NARANJOS.

- **Predio LA ESPERANZA:**

Esta sede Territorial encuentra que el señor JOSÉ FERNANDO VALENCIA OSPINA, perdió de manera definitiva su vínculo con el predio LA ESPERANZA, en razón del "contrato de compraventa"⁵, que de forma verbal celebró con el ya fallecido señor JOSÉ BERNARDO OVALLE, negocio que no fue elevado a escritura pública, empero está probado en el plenario de acuerdo a las declaraciones del solicitante que dicha "venta", se trató de un acto voluntario, libre de cualquier vicio que afecte el consentimiento expresado, venta que además se realizó justamente a favor de vecinos colindantes al predio deprecado, a quienes conocía desde mucho antes de la ocurrencia de los hechos

⁵ ARTICULO 1857. Código Civil <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Continuación de la Resolución RV 00737 de 2017 "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente "

que sustentan la presente solicitud, por lo que debemos inferir que **NO** nos encontramos frente a la comisión de la conducta de despojo de tierras en cabeza de la señora Orfadys del Socorro Cardona, actual ocupante del predio.

Aseveración que se sustenta en los testimonios rendidos por los señores ALBEIRO JARAMILLO MARÍN y JAMES DE JESÚS JARAMILLO RAMÍREZ, quienes son vecinos de la zona donde están ubicados los predios deprecados y tienen conocimiento directo de los hechos que hoy nos ocupan. Al respecto el señor ALBEIRO JAIMILLO MARÍN, el día 07 de marzo de 2017, manifestó lo siguiente:

"(...) URT: Don Albeiro usted sabe a quién le compró don Bernardo esas tierras?
R/ De la finquita que le estoy diciendo se la compró a un señor Fernando. URT: A un señor Fernando y como se llama esa finca? R/ La realidad es que no he tenido bien claro, pero me parece que se llama dizque la Esperanza. URT: La Esperanza, ya, y él la compró después de la que tenía? R/ Después de la que tenía más antes. O sea que ellos vivían en esa que ya tenían con el esposo toda la vida. (...) URT: Usted sabe en qué año compraron La Esperanza más o menos? R/ Pues que yo me acuerde la compra de esa finca hace unos 13 a 15 años más o menos. URT: Más o menos 2002? R/ Entre 13 a 15 años. Y quien vivía en esa finca antes? R/ Ahí vivía un señor Fernando antes (...) URT: Usted sabe quién le ofreció el predio, o sea, si don Bernardo le ofreció a don Fernando o don Fernando, le ofreció a don Bernardo? R/ Hasta donde yo tengo entendido don Fernando, le ofreció al señor José Bernardo que le comprara (...)"

En cuanto al señor JAMES DE JESÚS JARAMILLO RAMÍREZ, esta entidad recepcionó su testimonio el día 07 de marzo de los corrientes, en dicha diligencia expuso lo siguiente:

"(...) URT: Cuanto tiempo duró don José Fernando allá en la tierra? R/ La verdad yo no me acuerdo, pero cualquier dos años, tres años en esos días, no recuerdo. Yo decir una fecha exacta yo no me acuerdo, yo decir fechas precisas no sé, pero pudo haber sido uno o dos años. (...). Él se fue cuando eso ya estaba acabado, cuando eso ya estaba acabado, cuando ya no servía. URT: Ujum, ya. JAMES DE JESÚS JARAMILLO RAMÍREZ: Él antes de irse le vendió al esposo de doña Orfadis, que se llamaba José Fernando Ovalle. URT: Y usted sabe cómo fue ese negocio entre don José Bernardo Ovalle y don José Fernando Valencia Ospina? R/ Uno únicamente escucho que él le había vendido ese lote, que uno preguntaba que él como había vendido ese lote, que uno se preguntaba que como había vendido si no tenía papeles, ellos le compraron de buena fe, URT: Y sabe por cuánto fue ese negocio? R/ Uno escucho que como en diez millones habían dado por eso en ese tiempo. URT: Sabe usted si don José Fernando Valencia Ospina, fue víctima del conflicto armado? R/ No, lo único que se de él, cuando él vivió allá en ese tiempo él se iba para las cantinas, cogía una plástica y era de esos que toman trago y sacan machete y pelean con todo el mundo, uno si escuchaba que él mantenía mucho problema con la gente, pero eran problemas personales no del conflicto armado. (...)"

Es así como, con fundamento en las pruebas testimoniales recepcionadas, es necesario hacer las siguientes precisiones, la primera es que existen pruebas fehacientes de que efectivamente el señor JOSÉ FERNANDO VALENCIA, de manera voluntaria accedió a realizar la venta del predio LA ESPERANZA, a favor del señor JOSÉ FERNANDO OVALLE, en una época en la que era hecho notorio que en el municipio de El Águila y municipios circunvecinos hacían presencia grupos al margen de la ley, empero frente a la transferencia del derecho del dominio, mediante la celebración de negocios jurídicos en medio de contextos de violencia derivados del conflicto interno armado, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali; Sala Civil Especializada en Restitución y

Continuación de la Resolución RV 00737 de 2017 "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente "

Formalización de Tierras en sentencia⁶ proferida el día 31 de marzo de 2016, expresó lo siguiente:

"En ese orden de ideas, cumple decir, que no cabe duda que estamos ante un caso que aflora distante de la senda que la Ley 1448 de 2011 ha trazado, en orden a la restitución de los predios como medida preferente de reparación, pues como se aprecia, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la ley instituye, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; anhelo que se distorsiona dentro del asunto de marras, por cuanto establecida se halla, la ausencia del abandono del bien y su posterior despojo jurídico.

Lo anterior apunta a develar, que no obstante haberse producido el entorno de violencia en la región, cierto es, que en la venta no se esconde una privación arbitraria del bien, ni tampoco una intención de aprovechamiento indebido por parte del comprador, de quien se infiere, por la declaración que rindiera el solicitante, adquirió de forma consensuada, conociendo que quien vendía era el dueño del fundo, a un precio justo, y luego de las gestiones que aquel hiciera ante el INCODER."

Y más adelante agrega:

"Por ello, lo primero que incumbe decir es que, no puede perderse de vista, con sustento en la calidad de quien contradice inicialmente la reclamación y las singularidades que rodearon la venta de la parcela, y no obstante el ambiente hostil que se vivía al momento de negociar el predio -5 de febrero de 1998-, que dicha transacción se efectuó entre personas que se reputaban parientes (cuñados) y vecinos del lugar, cuyo comprador se muestra como campesino resistente al contorno de violencia, de quien no se tiene noticia, que ejerciera intimidación alguna para realizar el pacto, que diere pie para apreciarlo bajo el mismo ratero de los auténticos despojadores; pues como quedó demostrado, jamás mediaron amenazas o presiones para sacar al reclamante del predio, por lo que así miradas las cosas, difícilmente podría concluirse, que dicho acto se concibió en provecho de una situación especial. Pues siendo la enunciada venta, un acto de disposición concertado entre personas que venían sufriendo las mismas circunstancias de adversidad, mal se podría predicar un interés malsano para perjudicar al actor y su familia. Significa lo anterior que los enunciados aspectos, cotejados en conjunto, permiten llevar al convencimiento de que tal forma de negociar no implicó el menoscabo de los derechos del restituyente y su familia, además, porque también es de relieves, que del adquirente nadie ha sugerido siquiera que tuviere vínculos con grupos armados al margen de la ley o que se hubiere dedicado a realizar maniobras fraudulentas o con visos de agresión para asirse con las tierras de los pobladores de la región; de donde se concluye, que la conducta desplegada por el comprador, lejos estaba de haberse exteriorizado con deslealtad o por fuera de los estándares mínimos de comportamiento que exige el derecho en sociedad."

Así, descendiendo al análisis de la venta del predio LA ESPERANZA, se itera que no se avizoran los elementos necesarios para determinar la existencia de un despojo de tierras, debido a que el negocio jurídico que conllevó a la pérdida del derecho o vínculo

⁶ Referencia: 47001-31-21-001-2014-00002-01, Solicitante: WILMER RAFAEL GUTIÉRREZ ROSADO y NICOLÁS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Opositor: CLIMACO TORRES RESTREPO, Magistrada ponente AURA JULIA REALPE OLIVA.

Continuación de la Resolución RV 00737 de 2017 "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente "

con el predio, se presentó con una persona que no guarda relación alguna con el conflicto armado interno, ni pertenece a algún grupo armado ilegal, ni se aprovechó del contexto de violencia propia del conflicto armado, para despojar al solicitante del predio objeto de restitución, más aún, si se tiene en cuenta que tal negociación fue realizada incluso con anterioridad al hecho victimizante (atentado contra la vida e integridad del solicitante), tal y como lo indicó la hermana de éste. En consecuencia, se desprende de lo analizado que no existe en este particular el nexo de causalidad necesario y suficiente entre el presunto despojo y el hecho victimizante, que es indispensable para la procedencia de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la aplicación de las presunciones consagradas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

- **Predio LOS NARANJOS:**

En el plenario funge como prueba la constancia secretarial de una llamada telefónica, realizada el día 21 de abril del año 2017 a las 11:35 a.m., a la señora TERESA BEDOYA OSPINA, quien es prima del solicitante (*hija de la señora MARÍA INES OSPINA GRAJALES – hermana del causante RAFAEL ANTONIO OSPINA GRAJALES*), , en dicha llamada se le requirió para que rindiera su testimonio al interior del trámite administrativo objeto de la presente decisión, dado que fue citada por el señor JAMES DE JESÚS JARAMILLO RAMÍREZ, como la persona que lo autorizó para ejercer la explotación del predio Los Naranjos, la señora TERESA BEDOYA OSPINA, manifestó lo siguiente:

"que efectivamente ella había autorizado al señor JARAMILLO RAMÍREZ para explotar el predio, que él la había contactado para negociar el predio, pero hasta la fecha no se había hecho ningún negocio."

De otro lado, se le preguntó si el predio LOS NARANJOS había estado abandonado en algún momento, manifestó lo siguiente: *"No, antes de llegar Fernando estaba DAIRO, que era el agregado que quedó luego del muerte de RAFAEL, y luego de que se fue FERNANDO, volvió DAIRO y luego él muchacho que esta allá, que yo misma le di permiso"*.

Por último, cuando se le solicitó presentarse a la oficina Territorial más cercana para tomar formalmente su testimonio o para que con mayor celeridad se le pueda recepcionar su testimonio mediante una llamada telefónica, la cual sería grabada con su autorización, manifestó **que no quiere reclamar nada, y que no quiere tener problemas con el señor José Fernando Valencia, que es una persona problemática y prefiere no hablar más**, al preguntársele a que se refiere al decir que es problemático, manifestó: *"investiguen por otro lado, yo no voy a decir nada más"*.

La información recabada nos lleva a concluir, , que no se encuentran estructurados los elementos del abandono de tierras, en tanto que no se materializó una desatención del fundo, pues el predio continuó bajo el cuidado del antiguo agregado señor DAIRO y con posterioridad a ello, una de los varios herederos del predio, autorizó a un tercero para que lo habite y explote.

Finalmente, en cuanto a la persona que señala el solicitante, podía tener interés en despojarlo del predio, razón por la cual lo invitaba a cazar para *"matarlo"*, es decir el señor DAIRO DE JESÚS SÁNCHEZ, obra en el plenario una declaración extra juicio rendida por éste ante el Notario del Circulo de El Águila, el día 18 de febrero de 2013, la

Continuación de la Resolución RV 00737 de 2017 "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente "

cual fue aportada por el señor JAMES DE JESÚS JARAMILLO, en la que bajo la gravedad del juramento manifestó que conoce desde hace más de 15 años al señor JARAMILLO, y lo reconoce como poseedor del predio LOS NARANJOS, sin oponerse en forma alguna al ejercicio de dicha posesión y es importante tomar en cuenta que esta declaración fue rendida en febrero del año 2013, fecha para la cual no existía en la zona noticia respecto de la existencia del trámite de restitución de los predios, es decir esta declaración no está permeada por intereses amañados, por ende gozan de credibilidad.

Adicionalmente, es necesario aclarar que, el hecho de que el solicitante ostente la calidad de víctima del conflicto armado interno, tal y como se acredita con su inclusión en el RUV según consulta al aplicativo VIVANTO, no implica *per se* la titularidad del derecho a la acción de restitución de tierras, pues como se ha analizado, la pérdida del vínculo material con los predios objeto de estudio, no obedeció a causas imputables al accionar delictivo de grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado o en aprovechamiento de la situación de violencia que pudo haberse presentado en la zona de ubicación del predio.

5. CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor JOSE FERNANDO VALENCIA OSPINA, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral, 4 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el decreto 440 de 2016, las cuales a pesar de haberse contemplado para eventos de no inicio, resultan aplicables a los casos de no inscripción:

4. "Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud".

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR las siguientes solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentadas por JOSÉ FERNANDO OSPINA VALENCIA, identificado con la C.C. No. 4.470.283, por las razones por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto:

ID	Predio	Código catastral	Folio de matrícula inmobiliaria	Municipio	Departamento
104685	LA ESPERANZA	00-00-00-008-0056-000	375-1474	El Águila	Valle
201462	LOS NARANJOS	00-00-0008-0064-000	375-17266		

Continuación de la Resolución RV 00737 de 2017 "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente "

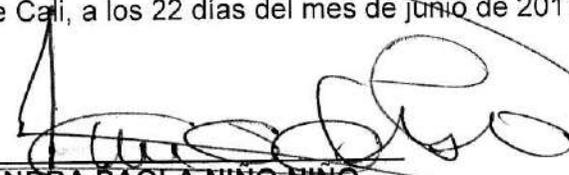
SEGUNDO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Roldanillo cancelar la medida de protección inscrita sobre los folios Nos. 375-1474 y 375-17266, que identifican los predios solicitados en Inscripción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

CUARTO: Comunicar el sentido de esta decisión a quienes hayan actuado como terceros intervinientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Cali, a los 22 días del mes de junio de 2017.


SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: yvallejo.
Revisó: Aura M. Montenegro
ID: 104685 - 201462